



Comunidad de Madrid

dado la razón, pero como he dicho no se ha trasladado al contrato ni a las facturas. Palabras textuales de las personas de atención al cliente "no es normal que tu cuota haya subido esa cantidad, cuando son los meses que más electricidad producen las placas", pero como he comentado estas conversaciones fueron por vía telefónica. Solicita que me devuelvan la cantidad de cuota mensual que se cobró de más y la energía producida que no se abonó. Cuantificación económica actualizada de su solicitud No tengo una cantidad exacta pero aproximadamente podría ser 100,00 €.

La parte reclamada alega que una vez ejecutada una instalación de autoconsumo, en cumplimiento del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (en adelante, REBT), la instalación se legaliza ante el organismo competente de energía e industria de la comunidad autónoma que se trate. Este organismo es el competente y responsable de validar la conformidad de la instalación eléctrica (de autoconsumo, en este caso) con la normativa aplicable. La comunidad autónoma en ese momento, comunica a la distribuidora la información sobre la correcta legalización de la instalación, para que se active el proceso de cambio de contrato y ello se regula en el art. 8.1 del RD 244/2019, según el cual: "Sin perjuicio de lo anterior, para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la modificación del contrato de acceso será realizada por la empresa distribuidora a partir de la documentación remitida por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla a dicha empresa como consecuencia de las obligaciones contenidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión." Siendo así, la CNMC publicó el pasado 13 de noviembre de 2019 la Resolución por la que se aprueba el formato de los ficheros de intercambio de información entre comunidades y ciudades con estatuto de autonomía y distribuidores para la remisión de información sobre el autoconsumo de energía eléctrica, para precisamente articular dicho intercambio informativo. Que la lectura de consumos y excedentes la lleva a cabo la Empresa Distribuidora, responsable legal de su realización y sobre la que [REDACTED] basa su facturación. Que de conformidad con la Cláusula 2ª del Contrato Cloud (letra f), actúa como condición suspensiva de la compensación simplificada de excedentes: "Que [REDACTED] reciba de la empresa distribuidora del Cliente las lecturas de la energía excedentaria volcada a la red". Para el caso que nos ocupa, una vez realizada una comprobación de los consumos del cliente, debemos indicar que la empresa distribuidora no ha facilitado en el plazo indicado legalmente las lecturas reales del suministro. En el caso que nos ocupa, informamos que se ha procedido a regularizar los excedentes del cliente, realizando un abono de 84,61 euros.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, constando realizada la bonificación, damos por buena la cantidad establecida por la empresa reclamada, considerando que la factura de abono realizadas corresponde a los excedentes comunicados por la reclamada, de cantidad muy cercana a la estimada por el reclamante. No existiendo otros datos en el expediente para poder realizar otro tipo de recalcule a la realizada por la empresa reclamada.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.



Comunidad de Madrid

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 19 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]